

Popayán (Cauca), 11 de abril de 2023

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (OFICINA DE REPARTO)**

E. S. D.

**ASUNTO.** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE.** YENY AMPARO MUÑOZ MUÑOZ.

**ACCIONADOS.** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA.

**YENY AMPARO MUÑOZ MUÑOZ**, mayor y vecina de la ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.284.529 de Popayán Cauca; por medio del presente, me permito instaurar ACCIÓN DE TUTELA, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, ante la vulneración de los derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho al trabajo y Derecho al Mínimo Vital, de los cuales soy titular y que han sido objeto de transgresión.

La acción constitucional de la referencia, se erige de conformidad con los presupuestos procesales y sustanciales que a continuación se exponen.

#### **I. IDENTIFICACIÓN DE LOS EXTREMOS PROCESALES**

**A. ACCIONANTE.** Funge como accionante, la señora **YENY AMPARO MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.284.529 de Popayán Cauca, quien actualmente tiene por domicilio los municipios de Popayán y La Vega Cauca.

**B. ACCIONADOS.** Ostentan la calidad de accionados en la presente, las entidades que a continuación se identifican:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC.** Órgano Constitucional, Autónomo e Independiente de las Ramas del Poder Público, perteneciente al Orden Nacional y Representada por el Dr. Mauricio Liévano Bernal y/o quien haga sus veces.

- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.** Secretaría adscrita a la Gobernación del Cauca, del Orden Territorial y Representada por el Dr. Amarildo Correa Obando y/o quien haga sus veces.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE TRANSGRESIÓN

Los derechos objeto de transgresión y cuyo amparo se invoca por medio de la presente acción constitucional se enuncian a continuación:

- A. Derecho fundamental al debido proceso administrativo.
- B. Derecho fundamental al trabajo.
- C. Derecho fundamental al mínimo vital.

## III. HECHOS

La acción de la referencia se sustenta en el siguiente fundamento fáctico:

1. **PRIMERO.** Por medio de la Resolución No. 5466 del 10 de noviembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó y adoptó la *"Lista de Elegibles para proveer cuarenta y cinco (45) vacante (s) definitiva (s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 28869, Procesos de Selección Territorial 2019- Gobernación del Cauca, del Sistema General de Carrera Administrativa"*.

En el acto administrativo bajo mención la entidad del orden nacional, al integrarse la lista de elegibles, la suscrita ocupó la siguiente posición:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
47	25284529	YENY AMPARO	MUÑOZ MUÑOZ	57.43

2. **SEGUNDO.** La accionante satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos para el empleo y que se encuentran dispuestos en la Constitución, la Ley y los Reglamentos, así como aquellos previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales que resultan aplicables al proceso de selección.
3. **TERCERO.** El Departamento del Cauca, considerando los términos de la Resolución No. 5466 del 10 de noviembre de 2021, efectuó el

nombramiento en periodo de prueba de los elegibles, que ostentaron las cuarenta y cinco (45) primeras posiciones de la lista respectiva.

Conforme dicho orden consecutivo para la provisión de vacantes y considerando hubo elegibles que no aceptaron las mismas, el Departamento del Cauca solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la autorización del uso de las listas para la provisión de dichas vacantes; siendo así autorizada la entidad territorial para el uso de las listas de los elegibles que no aceptaron o no tomaron posesión del cargo.

- 4. CUARTO.** Conforme peticiones que se identifican a continuación y que fueron presentadas por la suscrita ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en las cuales deprequé información y convocatoria a efectos de posesión en el cargo identificado; me fue indicado, que, bajo autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil de la utilización de la lista de elegibles, en la actualidad ocupo el siguiente lugar a efectos de la provisión y nombramiento en el cargo, de acuerdo con las plazas disponibles. Lo anterior se evidencia a continuación:

FECHA DE LA PETICIÓN	CONTENIDO DE LA PETICIÓN	RESPUESTA ADELANTADA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA
29 de agosto de 2022	Solicitud de información respecto de los cargos ofertados para ocupar el cargo "auxiliar administrativo Grado 6 en la Convocatoria Territorial 2019, Gobernación del Cauca OPEC 28869, código 407".	En Oficio del 18 de octubre de 2022, el Departamento refirió que se encuentra realizando los trámites ante la CNSC, conforme se encuentran siendo objeto de derogatoria, los actos administrativos de las personas que no ocuparon los cargos.  Informó, que "la Comisión Nacional del Servicio Civil ya autorizó el uso de las listas para la posición número 47 de la OPEC 28869 del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 grado 6, por lo tanto usted es siguiente en la lista para uso de la mencionada lista, en el momento que sea autorizado el proceso de derogatorias".

<p>06 de febrero de 2023</p>	<p>En la presente petición la suscrita deprecó a la entidad territorial:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre las actuaciones adelantadas por la entidad nominadora para el uso de la lista, conforme las personas que no han tomado posesión de los cargos.</li> <li>- Informar sobre las actuaciones adelantadas por la entidad nominadora, respecto de la provisión de cargos en punto de la OPEC 28869 para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 6, en la cual ocupo la posición No. 47.</li> <li>- Informar el estado actual del proceso de derogatorias, y, en efecto, de encontrarse autorizado el mismo, se sirva adelantar el nombramiento de la suscrita en los términos de la OPEC 28869 para el empleo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 6.</li> </ul>	<p>En respuesta del 01 de marzo de 2023, la entidad territorial precisó:</p> <p><i>“La entidad Territorial conforme a la resolución Nro. 5466 del 10 de noviembre de 2021 ha realizado los trámites necesarios para el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que por merito ostentan una posición dentro de las 45 vacantes y ha solicitado a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de listas por mismo empleo de un número de elegibles, la cual fue efectiva, posteriormente y de manera paulatina la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha autorizado el uso de listas de los elegibles que no han tomado posesión del cargo y actualmente se encuentra en trámite la autorización de las nuevas ubicaciones generadas después de las audiencias, esto con el fin de ofrecer todas las ubicaciones disponibles en la audiencia que próximamente se llevará a cabo con los elegibles autorizados de acuerdo al mérito.</i></p> <p><i>Igualmente me permito informar que usted ya se encuentra autorizada dentro del uso de listas, es decir que será citada a audiencia para la escogencia de la ubicación de la sede de trabajo, en el correo se allegará las ubicaciones disponibles a escoger.”</i></p>
<p>25 de marzo de 2023</p>	<p>Bajo esta petición la suscrita solicitó:</p> <p>“Comendidamente me permito solicitar, se sirva citar a audiencia para la escogencia de la ubicación de la sede de trabajo, a la señora YENNY AMPARO MUÑOZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.284.529,</p>	<p>Respecto de la presente petición el Departamento del Cauca ha guardado silencio.</p>

	<p>respecto del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 06, en el marco de la OPEC 28869, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – GOBERNACIÓN DEL CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa."</p>	
--	---	--

- 5. QUINTO.** Con cargo en la información que antecede y que proviene de información suministrada por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, desde la anualidad inmediatamente anterior, se encuentra autorizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el uso de la lista de elegibles para la posición No. 47 de la OPEC 28869 del empleo denominado Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 06. Tal que, soy la siguiente en lista para el uso de la lista.

Lo anterior, valga señalar, se encuentra plenamente acreditado en respuesta otorgada por la entidad territorial la cual data del 18 de octubre de 2022, aspecto reafirmado en Oficio del 01 de marzo de 2023, último en el cual incluso se manifestó a la suscrita que seré citada para en audiencia escoger la ubicación de la sede de trabajo.

- 6. SEXTO.** Ante lo anterior, el procedimiento establecido por la Ley 909 de 2004, por el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. CNSC-20191000002466 del 14 de marzo de 2019 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, Acuerdo No. CNSC- 2073 del 09 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 5466 del 10 de noviembre de 2021; disponen, que, corresponde a la autoridad nominadora, en este caso al Departamento del Cauca, efectuar la convocatoria de la suscrita a efectos de disponer la aceptación del nombramiento en el cargo, aunado a lo cual, seguidamente corresponde fijar audiencia a efectos de la elección de la plaza o sede de trabajo.
- 7. SÉPTIMO.** Siendo suficientemente claro y concreta la actuación que debe adelantar la entidad territorial, la cual es sumamente simple, pese a que desde la anualidad inmediatamente anterior fue autorizado el uso de la lista de elegibles y que la suscrita encabeza la misma, el Departamento del Cauca- Secretaría de Educación y Cultura, de forma injustificada ha retardado ostensiblemente la actuación orientada a convocar a la suscrita, a efectos del

nombramiento y elección de la plaza o sede de trabajo. Lo anterior tiene reflejo en que han transcurrido alrededor de seis (06) meses, sin que se haya convocado a la suscrita, pese a estar suficientemente claro el proceder que debe adoptar la administración departamental.

- 8. OCTAVO.** En lo que atañe a la aceptación del cargo, por supuesto que la suscrita dispone de total voluntad para aceptar el mismo, habida cuenta, que en el momento carezco de un empleo que permita garantizar mi subsistencia y la de mi núcleo familiar.
- 9. NOVENO.** Valga informar al despacho judicial, que, en lo que corresponde a mis condiciones particulares, soy una madre cabeza de familia, tengo a mi cargo dos (02) hijos menores de edad, quienes se encuentran cursando estudios y no tengo un empleo que permita atender mis necesidades y las de mis hijos siendo la única persona que vela por su manutención y cuidado, motivo por el cual en este momento, la oportunidad laboral ya descrita se circunscribe como la única posibilidad con que cuento para acceder a un empleo digno, que me permita conseguir los medios necesarios para procurar por la subsistencia propia y de mis hijos.

De esto último tiene pleno conocimiento la entidad territorial, habida consideración que en las múltiples peticiones presentadas fueron esgrimidas tales circunstancias.

Con cargo en los hechos expuestos se sustenta a partir de los fundamentos jurídicos la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita al debido proceso administrativo, al derecho al mínimo, vital y móvil, y, conforme se precisó el desconocimiento por parte de la entidad territorial de la aplicación del enfoque de género en los procedimientos administrativos.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **1. Fundamentos de procedencia de la acción constitucional.**

En primera medida se debe estudiar la procedencia de la acción de tutela respecto del asunto sometido a conocimiento de la judicatura, tal que corresponde verificar si en el presente resultan satisfechos los supuestos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad.

- **Legitimación:** Respecto del requisito de legitimación en su doble modalidad, considerando la legitimación por activa como por pasiva, en el presente estas se encuentran satisfechas, pues, en virtud de la relación jurídico sustancial, la cual se suscita ante el cumplimiento que debe dispensar la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, en un plazo prudencial y razonable, a las normas que gobiernan la carrera administrativa y las actuaciones que esta debe adelantar, se compromete la responsabilidad de esta por la vulneración de los derechos fundamentales alegados, tal que así se advierte la legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, respecto de la legitimación en la causa por activa, se tiene que, la satisfacción de los derechos fundamentales cuya vulneración alega la suscrita, se concreta en las actuaciones que el Departamento del Cauca no ha adelantado, de cara a la convocatoria para la aceptación del cargo y la elección de la plaza o sede de trabajo. En mérito de lo indicado, conforme las prerrogativas que me asisten han sido vulneradas, reside en la suscrita la posibilidad de exigir su amparo ante la judicatura, configurándose así la legitimación en la causa por activa.

- **Inmediatez:** Frente al presupuesto de inmediatez en el ejercicio de la acción de amparo, en el *sublite* el mismo encuentra acreditado pues, la vulneración por parte de las accionadas, especialmente de la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, es de carácter permanente, en tanto, al no adelantarse las actuaciones a que se encuentra obligada la entidad territorial respecto de la convocatoria a efectos de la aceptación del cargo de la suscrita y la elección de la sede de trabajo, se perpetúa la vulneración, que valga memorar, se ha suscitado aproximadamente desde hace seis (06) meses y permanece en la actualidad.

Así, teniendo en cuenta las condiciones particulares del asunto, la presente acción de tutela se desata bajo correspondencia con el postulado de inmediatez, pues persiste la vulneración de los derechos fundamentales objeto de amparo.

- **Subsidiariedad:** En el presente asunto se satisface el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela, habida cuenta, que la suscrita no dispone de medios de defensa judicial ordinarios con oriente al amparo de los derechos cuya transgresión se alega, así mismo, se tiene que, pese a que en múltiples ocasiones la suscrita ha desplegado ante la entidad territorial actuaciones en el marco de la Ley 1437 de 2011, bajo la presentación de peticiones en interés

particular, estas no han sido absueltas en debida forma, si quiera para así provocar un pronunciamiento de la administración y recurrir eventualmente a esta bajo los medios de control de que dispone la norma *ibidem*.

Así, lo indicado guarda correspondencia con las consideraciones que la Corte Constitucional ha esgrimido de cara al presupuesto de subsidiariedad y que a continuación se citan:

*“46. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de esta acción la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*47. La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados. Ha también sostenido que, en este contexto, un proceso judicial es idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de tales derechos, y es eficaz cuando está diseñado para protegerlos de manera oportuna [107]. Entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y eficacia de los recursos judiciales, se encuentra las condiciones en las que se encuentra la persona que acude a la tutela [108].”<sup>1</sup>*

## **2. Derechos fundamentales objeto de transgresión.**

Los derechos fundamentales cuya vulneración se advierte, se estudiarán seguidamente en lo que respecta a su contenido y núcleo esencial, para así determinar su vulneración en el caso concreto.

### **2.1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo. Del plazo razonable de las actuaciones administrativas.**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 143 de 2022. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

El derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, dispone esta garantía como expresión del principio de legalidad de las actuaciones de la administración, la cual comporta su aplicación a todo tipo de actuación jurisdiccional y administrativa. Erigiéndose así, bajo el rótulo del derecho al debido proceso administrativo, la garantía aplicable al administrado en la interacción de este de cara al Estado.

En gracia del parámetro constitucional indicado, mediante Sentencia del 11 de abril de 2019, con ponencia de la consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferida al interior del asunto bajo radicado interno No. 1171-18, el alto tribunal definió el derecho al debido proceso administrativo, como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho y a su vez como un límite a las actuaciones de la administración, para lo cual estableció:

*“La Constitución Política de 1991, en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público (...) teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.*

*El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección de los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.*

*Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:*

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la*

*actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

*En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, acudiendo a las prerrogativas que integran el derecho al debido proceso administrativo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional de antaño, ha determinado como garantía del derecho al debido proceso, el desarrollo de las actuaciones en un término razonable, sin que estas estén sometidas a dilaciones injustificadas, para lo cual ha dispuesto:

*“De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.”<sup>3</sup>*

Sumado a lo anterior, bajo la exigencia del desarrollo de las actuaciones a cargo de las autoridades administrativas en periodos y términos razonables, la Corte Constitucional ha señalado, que las dilaciones injustificadas tienen lugar cuando se supera el plazo razonable, último elemento que se determina sobre cada caso particular y en un escenario de análisis posterior, considerando, aspectos como la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación jurídica del interesado. En mérito de lo anterior el alto tribunal ha dispuesto:

*“78. La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional [64], la razonabilidad del plazo se establece en cada caso*

---

<sup>2</sup> La presente referencia jurisprudencial tiene lugar con cargo a la cita de la Sentencia C- 980 de 2010 de la Corte Constitucional, en la cual funge como ponente el magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, providencia en la cual se definen las prerrogativas que integran el derecho al debido proceso.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 980 de 2010. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

particular y ex post [65] teniendo en cuenta los siguientes elementos (i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa [66]. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo [67].

(...)

81. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción" [71]. Por ello, el plazo razonable puede desconocerse (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; (...)"

Corolario de lo anterior, al tenor de la jurisprudencia de los altos tribunales, el derecho al debido proceso administrativo, dispone como alcance y contenido una serie de garantías, en el marco de las cuales se ubica, el derecho a que no se presenten dilaciones injustificadas por parte de la autoridad administrativa competente; así, sobre el concepto de dilación injustificada, se ha dispuesto que este se suscita cuando se excede el plazo razonable, último el cual pende del término legal para adelantar la actuación administrativa de rigor; o, que también tiene lugar, cuando si bien no se ha excedido el término legal o este no existe, la administración no atiende al postulado de celeridad en sus actuaciones y por el contrario actúa lentamente.

### **2.1.1. El plazo razonable como garantía del derecho al debido proceso administrativo y los principios que gobiernan la función administrativa, la función pública, la carrera administrativa y el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

Es de capital importancia señalar, que en las actividades que desarrolla la administración, en este caso representada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en torno al proceso de selección de personal para ocupar las vacantes, deben aplicarse los principios que son guía de la función administrativa, la función pública, la carrera administrativa y el ingreso a los empleos públicos; esto, por cuanto, en tal procedimiento dichas autoridades ejercen la función administrativa como actividad diferenciada, y sobre el particular, tienen por objeto la provisión de empleos públicos bajo la figura del mérito, atemperando su accionar a la garantía de los intereses y fines del Estado.

A guisa de lo anterior, las normas que estatuyen los principios rectores de cada una de las actividades referenciadas, tienen por común a los principios de celeridad y eficiencia (e incluso al principio de economía), tal que las normas preceptúan respecto de estos orientes jurídicos:

- Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

**11.** *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

**12.** *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Subrayas fuera del texto original)

- Ley 909 de 2004. Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, la gerencia pública (...).

**“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.**

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. (Subrayas fuera del texto original)

**“ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA.** La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.”

**“ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:  
(...)

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.”

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido respecto de las finalidades que persigue la provisión de empleos bajo el sistema de mérito, que:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión

*de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales"*<sup>4</sup>

Se colige así, que, conforme a los principios orientadores y aplicables al presente asunto, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, en virtud del proceso de selección y provisión de empleos públicos, se encuentran obligadas a la aplicación de las máximas de celeridad, economía y eficiencia, habida cuenta que estos constituyen orientes jurídicos, que deben encontrar reflejo directo, en la totalidad de actuaciones suscitadas en el marco del referido proceso. Tal que, con fundamento en estos principios, las autoridades están obligadas a proceder de forma ágil, expedita, con impulso oficioso de las actuaciones y evitando en todo caso dilaciones injustificadas, que contraríen los derechos de los administrados.

## **2.2. Del derecho al trabajo. Contenido, núcleo esencial y alcance.**

El derecho al trabajo ostenta una dimensión diferenciada según lo ha dispuesto de antaño la Corte Constitucional, de un lado una dimensión individual que se concibe como la facultad que tiene una persona de elegir y ejercer una profesión en condiciones dignas y justas, y, desde la esfera colectiva, se concibe como un imperativo de los poderes públicos que los sujeta a desarrollar una política de empleo, habida cuenta que de concebirse en contrario, el derecho al trabajo se reduciría a meras expectativas<sup>5</sup>.

Ahora, como derecho fundamental, el derecho al trabajo es rector del Estado Social y de Derecho, tal que como lo ha sostenido la Corte Constitucional, este derecho comporta el siguiente reconocimiento:

*"Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 256 de 1995. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU- 601 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia [3] y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.”<sup>6</sup>*

En consonancia con lo anterior, en la óptica de la procedencia de la acción de tutela respecto del derecho fundamental al trabajo, de tiempo atrás se han identificado ciertas circunstancias en que hay lugar a desatar la acción constitucional, así se identifican las siguientes:

*“La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando:*

- 1. Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado<sup>6</sup>.*

*(...)*

- 2. La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial<sup>6</sup>.”<sup>7</sup>*

Siguiendo lo anterior respecto del núcleo esencial de los derechos se ha indicado que este se debe concebir como:

*“El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez -siguiendo al profesor Peter Haberle- como “... el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas”. En principio, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.*

*(...)*

*Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 611 de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño. En la presente providencia se referencia la sentencia T-554 de 1995 de la misma corporación donde fungió como ponente el magistrado Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 611 de 2001. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

*Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló: "Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado."*

En virtud de los referentes jurisprudenciales anotados, el contenido, núcleo esencial y contenido del derecho fundamental al trabajo preceptúan, que esta prerrogativa *ius fundamental*, resulta vulnerada y tiene lugar su amparo en sede de tutela, cuando quiera que a raíz de la vulneración de otro derecho fundamental se atenta contra el núcleo esencial de este, pues, este componente – el núcleo esencial- está concebido como incondicional e inalterable; todo lo dispuesto, tiene lugar, cuando quiera que se atenta contra la facultad de acceder al trabajo, o, en aquellos casos en que se imponen barreras al mismo, pues se parte del presupuesto de elección profesión u oficio de forma libre, en mérito de lo cual tal contenido del derecho no es objeto de limitación alguna.

### **2.3. Del derecho fundamental al mínimo vital. Contenido y alcance a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.**

El derecho al mínimo vital se ha definido de marras por parte de la Corte Constitucional como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*<sup>8</sup>.

Se ha sostenido también, que el presente derecho fundamental es un presupuesto para la existencia de los demás derechos fundamentales, pues sin que medie su garantía difícilmente hay lugar a la concreción de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. Paralelo a lo cual, se debe considerar, el presente derecho tiene por óbice el derecho a la

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz.

dignidad humana y en términos prácticos atañe al componente elemental que permite suplir las necesidades básicas de cualquier persona:

*“99. En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo<sup>[53]</sup>. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente<sup>[54]</sup>. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.*

*100. De acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida<sup>[55]</sup>. Es en ese sentido que la Corte Constitucional ha señalado que “derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”<sup>[56]</sup>.”<sup>9</sup>*

#### **2.4. Del estatus de madre cabeza de familia y del deber de protección.**

En el ordenamiento jurídico colombiano el estatus de madre cabeza de familia, apareja el estatus de sujeto de especial protección constitucional que implica un tratamiento diferenciado -en aras de la garantía del derecho a la igualdad en la faceta material- habida consideración, que confluyen circunstancias sobre este grupo poblacional, que comportan la dificultad connatural de asumir las riendas del hogar de forma solitaria, y que repercuten en barreras para la garantía de sus derechos y la satisfacción de necesidades. En mérito de lo anterior, se ha dispuesto sobre el tratamiento preferencial del que debe gozar este grupo poblacional:

*“Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital. En esta medida, el legislador ha*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 678 de 2017. Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido.

*establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, "Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia", modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una "especial protección", razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar."<sup>10</sup>*

Se tiene que, en procura de determinar quién ostenta la calidad de madre cabeza de familia, desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional se han establecido presupuestos para considerar tal estatus, de lo cual se destaca, que:

*"Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental."<sup>11</sup>*

Así, sobre el asunto particular, conforme fue indicado en el apartado fáctico, la señora YENY AMPARO MUÑOZ MUÑOZ, dispone condiciones de vulnerabilidad, en tanto ostenta la calidad de madre cabeza de familia, habida consideración que tiene bajo su exclusiva responsabilidad la manutención y cuidado de sus dos (02) hijos menores de edad, obligación que asume sola y sin la colaboración de ninguna otra persona; sumado a lo cual se debe considerar que sus hijos están en edad escolar.

En virtud de lo anterior, la condición de vulnerabilidad descrita, comporta por parte del Estado en cualquiera de sus niveles, la atención preferente y la protección de sus derechos.

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 083 de 2013. Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 003 de 2018. Magistrada Ponente Dr. Cristina Pardo Schlesinger.

### **3. Cargos de vulneración de los derechos fundamentales objeto de transgresión.**

Determinados los preceptos jurídicos y fácticos precedentes, se dispone la causa y/o circunstancia conforme a la cual tiene lugar la vulneración de los derechos fundamentales de la suscrita cuyo amparo se invoca:

#### **3.1. Cargos de vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

La Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, transgredió el derecho fundamental de la accionante al debido proceso administrativo, habida consideración, que, pese a que disponía de la autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el uso de las listas bajo la posición No. 47 de la OPEC 2888 respecto del empleo *AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 6*, la cual precisa a la suscrita como siguiente en lista, desde hace aproximadamente seis (06) meses; a la postre, la entidad territorial nada ha adelantado en lo absoluto, a efectos de disponer con la convocatoria de la suscrita, la elección de la plaza por parte de esta y el coetáneo nombramiento.

En este sentido, bajo total pasividad, la entidad territorial ha postergado de forma injustificada las actuaciones a su cargo, pretermitiendo que las actuaciones de rigor están mediadas por los principios de celeridad, economía y eficiencia, y, muy al margen de tales mandatos ha incurrido en dilaciones injustificadas, que pretermiten el plazo razonable y morigeran el derecho fundamental de la accionante a obtener de la administración departamental, actuaciones ágiles, oportunas y eficientes, que faciliten la concreción de los derechos de que esta es titular en virtud del sistema de carrera administrativa.

#### **3.2. Cargos de vulneración del derecho al trabajo.**

En línea de lo indicado, bajo esa dilación injustificada en sede administrativa como un primer derecho fundamental vulnerado, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, ha transgredido el derecho al trabajo en su núcleo esencial, puesto que, la dilación injustificada por parte de la administración, ha impedido que la accionante efectivamente acceda al empleo para el cual se postuló en sede del ejercicio de la elección de profesión u oficio, tal que, dicha limitante, no está mediada por una mera expectativa o una posibilidad, pues no es menos

cierto que el acto administrativo que conforma la lista de elegibles, así como la autorización por parte de la CNSC, constituyen instrumentos que materializan y concretan el derecho de la accionante a acceder al cargo para el cual aspiró.

En virtud de lo señalado, desde la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, conforme en este caso ostenta conexidad, tal afrenta guarda repercusión sobre el núcleo esencial del derecho fundamental al trabajo.

### **3.3. Cargos de vulneración del derecho fundamental al mínimo vital.**

La transgresión del presente derecho fundamental, parte también de la dilación injustificada que constituye una afrenta al derecho al debido proceso, esto, en tanto las condiciones particulares de la accionante, postergan la posibilidad de acceder a un empleo que permita satisfacer sus necesidades, cuestión que se perpetúa a partir del retardo de la administración departamental respecto de convocar a la accionante, ofertar a esta las sedes de trabajo disponible y continuar con su nombramiento.

## **V. PRETENSIONES**

Con base en el supuesto fáctico y jurídico precedente, solicito se sirva:

- 1.** Amparar los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso administrativo, al trabajo y al mínimo vital.
- 2.** Ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, convocar a la suscrita a efectos de optar por la sede o plaza de trabajo, respecto del empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 28869, en el marco del Proceso de Selección Territorial 2019- Gobernación del Cauca, del Sistema General de Carrera Administrativa.
- 3.** Ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, dispensar continuidad al trámite a efectos del nombramiento y posesión de la suscrita en el cargo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 28869, en el marco del Proceso de Selección Territorial 2019-

Gobernación del Cauca, del Sistema General de Carrera Administrativa.

4. Solicito se sirva considerar su señoría, el estatus de especial protección de que es titular la accionante, conforme la calidad de madre cabeza de familia.

## **VI. MEDIOS PROBATORIOS**

### **A. Medios probatorios cuya práctica se solicita.**

De forma comedida se solicita su señoría se sirva decretar los siguientes medios probatorios de orden documental:

- 1) Solicito se sirva ordenar a las entidades accionadas, especialmente a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, aportar los documentos que den cuenta de la autorización de las listas de elegibles, emitidas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo anterior respecto de la provisión del empleo Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el código OPEC No. 28869, en el marco del Proceso de Selección Territorial 2019- Gobernación del Cauca, del Sistema General de Carrera Administrativa.
- 2) Solicito se sirva ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, aportar los documentos que den cuenta de las peticiones presentadas por la suscrita ante la entidad territorial, cuyo objeto replique en solicitudes respecto del proceso de selección en mención.
- 3) Solicito se sirva ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, rinda informe en el cual de cuenta de las actuaciones adelantadas a efectos de la convocatoria de la suscrita, para la elección de plaza o sede y el nombramiento.

### **B. Medios probatorios que se aportan.**

Se adjuntan a la presente petición los siguientes medios probatorios, los cuales se aducen a efectos de acreditar los hechos que seguidamente se relacionan:

- 1) Copia de Resolución No. 5466 del 10 de noviembre de 2021, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El presente documento da cuenta de lo dispuesto en los hechos No. 1º, 3º, 4º, 6º y 7º del líbello de la acción constitucional.
- 2) Copia de la petición presentada por la suscrita ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, la cual data del 29 de agosto de 2022. El presente documento da cuenta de lo expuesto en los hechos No. 3º, 4º y 5º del líbello de la acción constitucional.
- 3) Copia del Oficio del 18 de octubre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca. El presente documento da cuenta de lo expuesto en los hechos No. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del líbello de la acción constitucional.
- 4) Copia de la petición presentada por la suscrita ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, la cual data del 06 de febrero de 2023. El presente documento da cuenta de lo expuesto en los hechos No. 3º, 4º y 5º del líbello de la acción constitucional.
- 5) Copia del Oficio del 01 de marzo de 2023, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca. El presente documento da cuenta de lo expuesto en los hechos No. 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del líbello de la acción constitucional.
- 6) Copia de la petición presentada por la suscrita ante la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, la cual data del 06 de febrero de 2023. El presente documento da cuenta de lo expuesto en el hecho No. 4º del líbello de la acción constitucional.

## **VII. ANEXOS**

Me permito adjuntar como anexos los siguientes documentos:

- 1) Copia de cédula de la accionante.
- 2) Los documentos relacionados en el acápite de medios probatorios que se aportan.

## **VIII. NOTIFICACIONES**

A efectos de notificaciones y comunicaciones, solicito las mismas se adelanten a los siguientes canales digitales:

- **ACCIONANTE:** correo electrónico: [www.yame@hotmail.com](mailto:www.yame@hotmail.com)
  
- **ACCIONADAS:**
  - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:  
[notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)
  - DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA: [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co);  
[notificaciones.educacion@cauca.gov.co](mailto:notificaciones.educacion@cauca.gov.co);  
[sac.educacion@cauca.gov.co](mailto:sac.educacion@cauca.gov.co)

Del señor Juez respetuosamente,

**YENY AMPARO MUÑOZ MUÑOZ**  
C.C. 25.284.529 de Popayán- Cauca